

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.^o del Código Civil.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de San Adrián de Juarros para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de septiembre de 1949.

El Gobernador civil interino,
Honorato Martín Cobos.

Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, y en cumplimiento del Decreto de 5 de diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mes y año, ha sido sancionado D. Máximo Martínez Vallejo, de Arija (Burgos), con la multa de diecisiete mil cien (17.100) pesetas, por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 18 de agosto de 1949, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 8 de septiembre de 1949.

El Gobernador civil interino,
Honorato Martín Cobos.

Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, y en cumplimiento del Decreto de 5 de diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado D. Prudencio Basarrate, de Mercadillo de

Mena (Burgos), con la multa de mil trescientas cincuenta (1.350) pesetas, por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 31 de julio de 1949, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 8 de septiembre de 1949.

El Gobernador civil interino,
Honorato Martín Cobos.

Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario y en cumplimiento del Decreto de 5 de diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado D. Higinio Jiménez, de Oña (Burgos), con la multa de setecientos setenta y cinco (775) pesetas, por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 30 de julio de 1949, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 8 de septiembre de 1949.

El Gobernador civil interino,
Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2222

Estableciendo normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Continuación).

Precios

Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 43. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo

de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas, más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 44. El trigo que los igualadores deban entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 45. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 118 pesetas; el centeno, a 108, y la escaña, a 65 pesetas por quintal métrico.

Art. 46. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta» en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1949, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 24.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como

la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 47. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Art. 48. Las cantidades de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, algarrobas, vezas o arvejas y yerros que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, así como las cantidades de cebada y avena procedentes del 30 por 100 de las transacciones que se realicen al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio del año actual, serán abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de la variedad correspondiente.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por ciento e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de tres pese-

tas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 50. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947 «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprios que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados, reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas», y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1947.

Art. 51. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 52. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de

30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 7 de junio de 1949.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de los molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas quintal métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional, destinadas al ganado de «los Ejércitos», se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80

pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de importación destinadas al ganado de «los Ejércitos», se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 53. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 51, serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 54. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico, para los gastos del citado Servicio.

Márgenes de molturación

Art. 55. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno en el artículo 11 [del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

Y en la que se expresa por:

PH.—El precio de quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm.—Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas, y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenido en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular 649 de

harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 56. Los márgenes de molturación que regirán en la campaña 1949-50 serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico, para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

Art. 57. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, oyendo a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Distribución

Art. 58. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo comprará el trigo, maíz, centeno y escaña, bien directamente de los agricultores o por gestión de los fabricantes de harina o de los agentes de éstos, en la forma que oportunamente dispondrá esta Comisaría General.

En este último caso, los fabricantes de harina gestionarían la compra de cereales panificables en las provincias en que radiquen sus fábricas o en aquellas que determine este Centro, para lo cual fijará zonas y momentos de compra para cada provincia, de acuerdo con la propuesta que a estos efectos haga el Servicio Nacional del Trigo.

Los fabricantes de harinas tendrían derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de los que les pueda corresponder por cartillas maquileras o por cupos que se obtengan de importación o de compras directas por el Servicio Nacional del Trigo.

No se podrá adquirir por gestión de cada fabricante una cantidad de trigo que, sumada a la recibida por cupo de esta Comisaría General o cartillas maquileras, resulte superior a la total capacidad de molturación de cada fábrica en tres turnos de trabajo.

La escaña que adquiera el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina, será destinada para elaboración de pasta para sopa.

En el caso de compra del Servicio Nacional del Trigo por gestión de

los fabricantes de harina, y para fijar el coeficiente de molturación de cada fábrica en campañas posteriores, se tendrá en cuenta la cantidad de trigo que haya adquirido el Servicio Nacional del Trigo por la referida gestión, pudiéndose fijar un tanto por ciento de su capacidad de molturación en trescientos días de trabajo como compra mínima, variable según se trate de provincia productora o deficitaria, que de no ser alcanzado por cada fábrica de harina determinará la suspensión total de sus cupos de cereal panificable en posteriores campañas.

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjurado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que deba servir una provincia productora a una o varias deficitarias, o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia

o provincias receptoras, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 60. La distribución de los cereales panificables que adquiera la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por gestión directa se efectuará de la forma siguiente:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar, a aquellos efectos, ni los cereales adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harinas, ni tampoco los que multure cada fábrica para los beneficiarios de cartillas maquileras.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiera lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de

Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional de Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Le suministrará los cupos de trigo para panificación precisamente en harina, haciéndose simultáneamente las adjudicaciones del salvado correspondiente.

b) O bien hará la adjudicación de los cupos en grano, pero éste será molturado exclusivamente por las fábricas designadas por las Intendencias, las que automáticamente quedarán suspendidas de toda clase de cupos mientras dure aquella circunstancia, cuyas fábricas podrán ser inspeccionadas cuando proceda.

Piensos

Art. 62. Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949 vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo y las mercancías objeto de las operaciones de compraventa que se concierten, al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del mismo, entre los productores y otros agricultores o ganaderos, avicultores, así como al Ejército, o bien a entidades u organismos autorizados por esta Comisaría General, podrán circular dentro de la provincia de su producción siempre que vayan acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de esta Comisaría General.

En los traslados interprovinciales de piensos el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo dará a sus Jefaturas Provinciales las oportunas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circulatoria de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, en casos de venta de cebada y avena, tanto de carácter interprovincial como intraprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Art. 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas varias, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

(Concluirá).

Providencias Judiciales

Burgos

D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luciano Pérez Córdova, en nombre y representación de D. Florentino de Lope González, mayor de edad, casado, militar y vecino de esta ciudad, contra D. Bernardo Álvarez Rodríguez, mayor de edad, casado, transportista y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia, se acordó, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo porque salió en la primera, por término de ocho días, los bienes embargados a dicho ejecutado, bajo las condiciones que lue

go se expresarán, y para cuyo acto se ha señalado el día 21 del actual y hora de las doce en el local de este Juzgado.

Bienes que se subastan.

Un camión marca «Ford», matrícula BU 2035, en buen estado, el que ha sido tasado en 45.000 pesetas.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación; que puede hacerse a calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los que deseen tomar parte pueden examinar dicho vehículo en el domicilio del depositario del mismo, D. Fernando de Lope González, industrial y vecino de Gamonal de Ríoico.

Dado en Burgos a 3 de septiembre de 1949.—El Juez, Gregorio Díez Canseco.—Ante mí, Félix Jabato.

Roa

EDICTO

D. Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente con el número 11 de 1949, sobre exacción de multa, por la cantidad de 10.000 pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos, al vecino de La Cueva de Roa, D. Aquilino Cabornero Cabornero, habiéndose embargado de la propiedad de citado expediente las fincas siguientes:

1.^a Una viña de 725 cepas, con una superficie o cabida de cinco eminas, situada en este término municipal, al pago de Las Quintanas, que linda al N. Leoncio Pérez, sur Serapio Pascual, E. Domingo y O. carretera.

2.^a Una tierra de seis eminas de cabida, al mismo pago, que linda N. Florencio Cabornero Madrigal, S. Teodoro Meneses, E. vía férrea y O. carretera.

3.^a Una finca con 50 álamos pequeños, de una fanega de cabida, al pago de Santa Brígida, que linda N. Aquilino Cabornero Cabornero, S. Severino Rivera y Melchor Arranz, E. Faustino Martín y O. Ribera del Duero.

4.^a Un majuelo de 350 cepas, de cabida media fanega, al pago de Santa Brígida, que linda N. Victorina Domingo, S. la misma, E. Julián Pérez y O. Ribera del Duero.

5.^a Una tierra de una fanega de cabida, al mismo pago que la anterior, que linda N. Melchor Arranz, S. Victorino Redondo, E. Rafael Domingo y O. Ribera del Duero.

Todas las fincas descritas se hallan en el término municipal de La Cueva de Roa, tasadas pericialmente en la cantidad de 10.500 pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a tercera y última y pública subasta, por término de veinte días, las fincas de referencia, señalando para ello el día 30 del corriente mes de septiembre y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta se habrá de celebrar bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado previamente el importe del 10 por 100 del avalúo.

2.^a No existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

3.^a Las cargas y gravámenes anteriores y las procedentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y subroga en las responsabilidades del mismo, sin destinarse a su extinción al precio del remate.

4.^a Las fincas descritas se subastarán sin sujeción a tipo alguno.

Dado en Roa a 5 de septiembre de 1949.—El Juez de instrucción, Joaquín Alonso Martirena.—El Secretario, Julián Casado.

Anuncios Oficiales

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Solara, que con esta fecha, y durante un plazo de quince días, se halla expuesto en la casa Ayuntamiento el cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 7 de septiembre de 1949.
= El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Ángel M. Mainer.

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión plenaria celebrada el día 31 de agosto próximo pasado, aprobó el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por las obras de construcción de aceras en la calle de San Pablo (trozo comprendido entre la Plaza del Conde de Castro y la calle del General Mola), de conformidad al apartado 2.º del artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y artículo 18 de la Ordenanza número 8 de exacciones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días y siete después, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan

presentar sus reclamaciones los llamados a contribuir especialmente y cualquier otro contribuyente municipal.

Burgos 6 de septiembre de 1949.
=El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Villarcayo.

Creada por acuerdo de este Ayuntamiento fecha 1.º de agosto de este año, la plaza de Perito Aparejador Municipal de este Ayuntamiento, se saca a concurso la misma por tiempo de 30 días hábiles, contados desde su anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dicha plaza estará dotada con el haber anual de dos mil pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, con las obligaciones que le impone el Reglamento dictado al efecto.

Los aspirantes a dicha plaza necesitarán ser españoles, mayores de 25 años y menores de 45 y poseer necesariamente el Título de Perito Aparejador.

La plaza se proveerá por concurso y preferencia de meritos, que apreciará el Ayuntamiento.

Será requisito indispensable que el nombrado tenga su residencia en esta villa.

Las instancias se presentarán al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento extendidas en el papel sellado correspondiente y firmadas por los interesados.

Villarcayo 3 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Sigfredo Albajara.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra, Presupuesto extraordinario número 1 de 1949.

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 1 de 1949, confeccionado para financiar las obras de terminación del camino vecinal de este pueblo al kilómetro 28 de la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia, se hace saber que el mismo, con los documentos que le integran, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos del artículo 243 del Decreto de 26 de enero de 1946, por el que se regulan las Ha-

ciendas locales, y pueden los interesados a que hace referencia el artículo 229 y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 240, presentar las reclamaciones a la Corporación, para que ésta las curse al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Canicosa de la Sierra, 3 de septiembre de 1949.—El Alcalde, José Cuesta.

Alcaldía de La Horra.

Instruido expediente de habilitación de un crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

La Horra 5 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Constancio S.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Durante el plazo de quince días hábiles se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la Ordenanza de prestación personal y de transportes, para que durante expresado plazo puedan presentar contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Peñaranda de Duero 2 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Domingo Gimeno.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

FERRETERIA
Sain Calvo
Sain Calvo 10 - Burgos

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

IMPORTACIÓN DE YEGUAS BRETONAS

A mediados del mes en curso llegará a Burgos la segunda expedición, compuesta de 160 yeguas bretonas, que esta Caja importa de Holanda.

Los Agricultores y Ganaderos a quienes interese la operación pueden dirigirse por escrito a la Caja de Ahorros Municipal, presentando las solicitudes en la Oficina Central o en cualquiera de las Sucursales.

El precio aproximado, por cabeza, será de 11.000 pesetas.

Burgos septiembre de 1949.